

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “BANCO GNB
PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA C/
MARIA LUZ PAREDES GONZALEZ S/
ACCION PREPARATORIA DE JUICIO
EJECUTIVO”. AÑO 2017 N° 1634.-----**

A.I. N° 1188

Asunción, 12 de JUNIO de 2017

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Señora María Luz Paredes González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra la S.D. N° 666, de fecha 22 de setiembre de 2.015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno; contra el A. y S. N° 03, de fecha 07 de febrero del 2.017, y su aclaratoria, el A. y S. N° 20, de fecha 04 de abril del 2.017, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, todos de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió: Rechazar la excepción de pago parcial opuesta por la hoy accionante y Llevar adelante la ejecución que promovió el Banco GNB Paraguay Sociedad Anónima contra la misma. Por la segunda se resolvió: Declarar desierto el recurso de nulidad y Confirmar, con costas a la perdedora, la sentencia apelada. La tercera resolvió No hacer lugar al recurso de aclaratoria planteado por la parte demanda.-----

QUE, alega la accionante que las resoluciones recurridas vulneran el Artículo 16 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.--

QUE, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final de la accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones más arriba individualizadas. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. Más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse decisiones de otras instancias. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con los fallos dictados por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción. Finalmente, tampoco se advierten vicios de arbitrariedad, desde que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas en derecho y en normas aplicables al caso de estudio.-----

Que, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: “...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una

acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible.//” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----

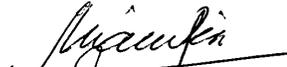
POR TANTO, la

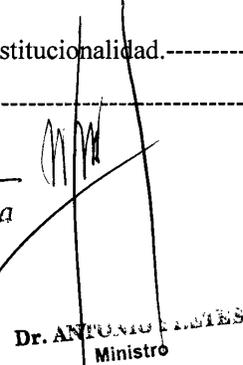
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO LÓPEZ
Ministro

Ante mí


Sr. Julio C. Pavon Martínez
Secretario

